



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No 1097**

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nos ha sido asignado por reparto virtual, la presente demanda contenciosa de Divorcio del Matrimonio Civil, formulada a través de apoderado judicial por Carlos Hernán Cuero en contra de Gloria García Zapata, observando inicialmente el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión, a saber:

- a) En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial con las exigencias del inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- b) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió físicamente y/o digitalmente copia de la misma y anexos a la demandada (parte final inciso 5° artículo 6° Ley 2213 de 2022).
- c) Omite indicar la forma en que obtuvo la información de la dirección física y electrónica de la demandada, mencionadas en el acápite de notificaciones, en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- d) El documento aportado a pagina dos del archivo PDF Anexos, (Registro Civil de matrimonios), presenta enmendadura que no fue salvada como exigencia del artículo 252 de la Ley 1564 de 2012.
- e) Tanto en el acápite de asunto como en el encabezado de la demanda, se pide la liquidación de la sociedad conyugal, cuando si bien esta acción es consecuencia de la declaratoria del divorcio, es tramite a adelantarse en proceso completamente aparte del aquí incoado.
- f) Omite indicar el nombre y dirección física y electrónica de al menos dos (02) personas que deberán rendir testimonios en los términos del artículo 12 de la Ley

1564 de 2012, quienes deberán tener conocimiento sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos a debatir en el proceso (No 6º artículo 82 Ley 1564 de 2012).

- g) Omite informar en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de la demandante, en la forma requerida por el numeral 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el juzgado;

**RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. Julio Cesar Valencia Vargas, abogado titulado, identificado con la CC No. 1.118.289.673 y portador de la TP No. 242592 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edeb619bbd4e90d5974ef07c642d061fe3e5d57f59f0ad7f80af1fd33b867994**

Documento generado en 08/11/2022 01:35:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**